

**Señor Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet**  
**JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PONENTE**

Correos electrónicos:

[jael.hidalgo@cce.gob.ec](mailto:jael.hidalgo@cce.gob.ec) o

[anais.michilena@cce.gob.ec](mailto:anais.michilena@cce.gob.ec)

Secretaría General de la Corte Constitucional

(ref. **Oficio No. 2440-CCE-SG-2020**. Quito, 15 de mayo de 2020)

[comunicación@cce.gob.ec](mailto:comunicación@cce.gob.ec)

(ref. Caso No. 0435-15-EP)

**CAUSA No. 0435-15-EP**

Los suscritos doctores César Audberto Granizo Montalvo, Nilo Paúl Ocaña Soria y **Ricardo Amable Araujo Coba** (ponente), actualmente Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, antes de la de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; en la **acción extraordinaria de protección signada con el No. 0435-15-EP** presentada por la señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN**, a usted, muy respetuosamente decimos:

Mediante providencia, de fecha 29 de junio del 2020, suscrita electrónicamente por el Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet, Juez sustanciador, **recibida el día martes 30 de junio del 2020, por la señorita Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua**, dentro del término legal que se ha concedido en el numeral “6.1” de la providencia antes referida, presentamos **el presente informe**:

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** La señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN**, presentó una demanda de protección ordinaria constitucional, la que, previo el sorteo de ley, se le asigna el número **18332-2015-0020 –en primera instancia (numeración que se mantienen en segunda instancia)-**. La Acción de Protección ordinaria se la plantea en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Disciplina de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”: Coronel de Policía de E.M. **MARÍA FERNANDA TAMAYO RIVERA**, Mayor de Policía **KARINA TORRES GARZÓN**; Capitán de Policía **DIEGO ENDARA VÁSQUEZ**, Teniente de Policía **SANTIAGO PONCE CORREA**; y, el Coronel de Policía de E.M. **NELSON HUMBERTO VILLEGAS UBILLUS**, Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, ante el Ab. Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez **de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo de Tungurahua**, quien ha actuado como Juez Constitucional, y expresa, entre otras cosas: Que las resoluciones impugnadas son la No.- TD-007-2014-ESP, de fecha 20 de noviembre del 2014, dictada por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, por la que se le sanciona con la baja de las filas policiales; y, la No.- 2014-041-DNE-PN, de fecha 17 de diciembre del 2014 emitida por el Coronel de Policía de E.M. **NELSON HUMBERTO VILLEGAS UBILLUS**, Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, en la que confirma el acto administrativo y por lo mismo la baja de las filas

policiales a la cadete CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN, por haber encuadrado su conducta en una falta disciplinaria de tercera clase, tipificada y sancionada en el Art. 81 literal e) ítem 4 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, con las agravantes de los incisos 5to, 7mo y 11ero del Art. 51 ibídem, sobre los hechos que ocurrieron el 12 de julio del 2014, constante en el parte policial informativo elaborado por la señora Capitán de Policía, Tatiana Santillán, agente de Control de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, ubicada en el sector de Pusuquí de la ciudad de Quito, cantón Quito Provincia de Pichincha, quien, supuestamente, ha estado con aliento a licor; que deduce la acción de protección para que se deje sin efecto las resoluciones indicadas, a fin de que en sentencia se declare con lugar la demanda, reconociendo sus derechos constitucionales que se han vulnerado y ordene la reparación integral material e inmaterial del daño que se le ha causado, así como también el inmediato reintegro como estudiante y cadete de segundo año de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, con todos sus derechos.

**1.2.- El Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo, provincia de Tungurahua, luego de haber sido notificados los legitimados pasivos y una vez finalizado el trámite respectivo,** en sentencia del día martes 3 de febrero del 2015, a las 13h31, resuelve rechazar la acción de protección ordinaria por improcedente, por lo que la legitimada activa ha presentado recurso vertical de apelación. Una vez que el señor Juez a quo lo ha concedido, se radicó la competencia en el Tribunal de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Tungurahua, de ese entonces.

**1.3.- El 13 de febrero del 2015 se ha realizado el sorteo de ley, con el número 18332-2015-0020 –numeración de segunda instancia, igual al de primer nivel-, integrándose el Tribunal de la siguiente forma:** Dr. César Audberto Granizo Montalvo, Dr. Nilo Paúl Ocaña Soria y Dr. **Ricardo Amable Araujo Coba** (ponente), Jueces Provinciales, en ese entonces con funciones en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Tungurahua; en la que el Juez ponente y de sustanciación en los mismos día, mes y año, al tenor de lo de dispuesto en el 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha solicitado que pasen los autos al Tribunal para que dicte la resolución que corresponde a la causa.

**1.4.- Los Jueces Provinciales, mediante resolución del día miércoles 25 de febrero del 2015, las 12h35’, resolvimos:** “...A) *De oficio, de conformidad con los Arts. 345, 346.2, 351 y 349 del Código de Procedimiento Civil y el resto de la normativa antes citada, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 20 del cuaderno de primera instancia – salvando las fojas que se hacen referencia en esta resolución-, a costa de la actora CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN, por haber inducido a error a los funcionarios judiciales; y del señor juez aquo Christian Mauricio Paredes Jordán, a quién se le notificará con el presente auto para los fines legales pertinentes; y, por el principio de celeridad y economía procesal contemplado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se inadmite la acción de protección ordinaria constitucional, presentada por la señorita CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN, por lo que se dispone su archivo...*”. (Sobre la cita de reglas infraconstitucionales se realiza una explicación en líneas infra).

**1.5.-** Cabe manifestar que en la demanda de acción extraordinaria de protección que se tramita ante la Corte Constitucional y que es motivo del presente informe, tiene como sustento, según la señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN**, en dos violaciones: **a).** “...*No se analiza lo de fondo, solamente se refiere al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ...*”; **b).** “...**se me deja en estado de indefensión: //...La falta de fundamentación...con el hecho de emitir doble resolución en un mismo acto...LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO, Y DE LA INADMISIÓN POR PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL...//...no se cumple con el debido proceso y la seguridad jurídica. // ...al no encontrarse debidamente motivada la Doble Resolución dictada...**” -texto original-.

## **2.- NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- CASO CONCRETO.- LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA, NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS NI SE HA DEJADO EN INDEFENSIÓN A LA LEGITIMADA ACTIVA:**

**2.1.-** En el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se consagra que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;** y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; y el Art. 75 ibídem señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

**2.2.-** De acuerdo con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección debe interponerse ante la Corte Constitucional, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; disposición que guarda relación con el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determina entre los requisitos de la demanda: La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del Derecho Constitucional vulnerado. Conforme el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

**2.3.-** En cuanto a la supuesta **falta de motivación** que alega la señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN** en el punto “**1.5**” literal “**b**”) de la demanda que ha dado lugar al inicio de la presente causa, cabe recordar lo que la Corte Constitucional de Justicia, sobre la motivación de las resoluciones ha señalado: “La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada”. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 020-13-SEPCC, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA No. 064-14-SEP-CC. CASO No 0831-12-EP.

La doctrina jurisprudencial, dice: *“La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. Lo que queda expuesto es concordante con el pensamiento de la doctrina en autores como Manzini, Fernando de la Rúa y Vélez Mariconde, y que obligan a motivar, con racionalidad la sentencia; en tal virtud, debe ser coherente, derivada, respetando el principio lógico de la razón suficiente y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común ... 'De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto...”<sup>1</sup>. De aquí se desprenden los requisitos de la motivación, que son: 1) Existencia de una resolución que provenga del poder público; 2) Enunciación de las normas y/o principios jurídicos en los que se funda; y, 3) Explicación de la pertinencia de la aplicación de estas normas y/o principios a los antecedentes de hecho.*

En la resolución proferida por el Tribunal del día **miércoles 25 de febrero del 2015, las 12h35**, todo esto se cumple, en vista de que dicha pieza procesal proviene de autoridad del “poder público”, un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en

---

<sup>1</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, Quito, martes 24 de marzo del 2015, las 08h30, juicio número 17711-2013-0041, ordinario de rendición de cuentas.

ese entonces, Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se “enuncian normas y principios jurídicos en que se funda”, según se observa de los considerandos “**PRIMERA**”, “**SEGUNDA**”, “**TERCERA**”, “**CUARTA**”, “**QUINTA**”; y, se “explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, es decir que se han citado y analizado en relación a los hechos, normas jurídicas en las que se funda la parte dispositiva; en consecuencia, el Tribunal, ha motivado su decisión, en acatamiento de su deber jurisdiccional y en protección del derecho de los justiciables al debido proceso; además, no ha dejado en indefensión a ningún sujeto procesal y, por lo mismo, ha garantizado el principio de la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva; ha empleado el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y no ha sacrificado ésta por la omisión de formalidades, como se norma en el 169 ibídem, más aún que en asuntos de garantías jurisdiccionales “*No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho*”, como lo establece el Art. 86.2 e) ibídem, -indistintamente de lo que se exprese en líneas subsiguientes- deviniéndose en improcedentes los cargos relativos a: “**b). ...se me deja en estado de indefensión: //...La falta de fundamentación...con el hecho de emitir doble resolución en un mismo acto...LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO, Y DE LA INADMISIÓN POR PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL...//...no se cumple con el debido proceso y la seguridad jurídica. // ...al no encontrarse debidamente motivada la Doble Resolución dictada...**” -texto original-.

**2.4.-** En la especie, de la simple lectura de la demanda y de la revisión de las piezas procesales se desprende que la propia accionante, señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN**, ha determinado que la competencia de la causa constitucional corresponde a un Juez Constitucional de Quito por lo siguiente:

**2.4.1.- En su escrito de demanda de la acción constitucional de protección, hace alusión a los hechos que ocurrieron el 12 de julio del 2014 constante en el parte policial informativo, elaborado por la señora Capitán de Policía, Tatiana Santillán, agente de la Policía de Control de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo” ubicada en el sector de Pusuquí de la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, quien, señala que la actora de la causa constitucional supuestamente, ha estado con aliento a licor; y como consecuencia se han expedido las resoluciones impugnadas No.- TD-007-2014-ESP, de fecha 20 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, y la No.- 2014-041-DNE-PN, de fecha 17 de diciembre del 2014 emitida por el Coronel de Policía de E.M. NELSON HUMBERTO VILLEGAS UBILLUS, Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, robustecida con la propia versión de la actora rendida en la ciudad de Quito el 19 de agosto del 2014, en el sentido de que su domicilio se encuentra en “la Provincia de Pichincha, cantón Quito, calles Vaca de Castro y Machala” (ref. fs. 248), así como también a la fecha en que se expidió la Resolución No.- 2014-041-DNE-PN, el 17 de diciembre del 2014 emitida por el Coronel de Policía de E.M. NELSON HUMBERTO VILLEGAS UBILLUS, Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, formaba parte de la “Fuerza Pública” y como tal su domicilio es el lugar en que se hallare sirviendo, esto es la ciudad de Quito, como así también lo dispone el Art. 53 del Código Civil, norma que: “El domicilio de los individuos de la Fuerza Pública en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo”; categoría en la que estaba considerada la actora conforme lo**

regulado en el Art. 5 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 158 y 163 de la Constitución.

En relación al tema, cabe recordar que el legislador ecuatoriano en el inciso primero del **Art. 7** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableció una regla adjetiva de forzoso cumplimiento dentro de las garantías constitucionales, como la de la especie que, en la parte pertinente dice: “**Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...**” -lo subrayado del Tribunal-, que es similar a lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, norma sustantiva constitucional. En el presente caso, el acto se originó en la ciudad de Quito y el domicilio de la legitimada activa es también la ciudad de Quito, razón por lo cual el Juez Constitucional competente es uno de los de la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha y no de la ciudad de Pelileo, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua; por lo que la resolución del Tribunal se enmarca en la **sentencia No.-038-10-SEP-CC** de la Corte Constitucional para el período de transición, en el CASO N.º 0367-09-EP, publicada en el Suplemento Registro Oficial No.-286 del viernes 24 de septiembre del 2010, págs. 15 a 21, en la cual se resuelve un asunto con patrón fáctico idéntico al presente y, que en la parte pertinente expresa:

*“...La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución...La Corte Constitucional, para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será “[...] competente [el juez] del lugar [...] donde se produce sus efectos [...]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio iura novit curia. En este caso la decisión administrativa al darle la baja de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, limita el derecho a la educación del recurrente, el mismo que exige una preparación física, psíquica, cultural y profesional, que como se demuestra en el caso, el accionante se encontraba en tercer año, es decir en una formación en proceso. El artículo 26 de la vigente Constitución dice: “La educación es un derecho de las personas a la largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado [...]”. Artículo 27 “[...] La educación se centra en el ser humano y garantiza su desarrollo holístico, en el marco del respeto de los derechos humanos, el medio ambiente sustentable y la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidez y calidad [...] La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.”, principios que a su vez se relacionan con otros derechos, como los del debido proceso y los derechos constitucionales en general que buscan la imposición de límites al poder y la proscripción de la arbitrariedad...La Corte Constitucional, a la inversa de los procesos constitucionales anteriores, en lugar de iniciar el análisis por un derecho civil y político, para este caso en concreto, considera que es necesario analizar el derecho social a la educación, el que se ve afectado directamente al ocurrir la baja de una institución superior militar de educación, en la especie de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”. En ese sentido, al relacionarlo con el artículo 11 numeral 3 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que: “todos los derechos serán justiciables”, determina que la educación, en una dimensión individual, es un acervo cultural que se incorpora y*

*codifica en los seres humanos, en definitiva, forma parte de nosotros mismos. En ese sentido el cuestionamiento de la vulneración al derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un Estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz. En ese sentido, el Juez Décimo Cuarto del Cantón Cayambe sí era el competente para conocer la acción de protección, en razón de que el derecho a la educación forma parte de las personas y su “baja” –equivalente fáctico de la expulsión– produce sus efectos en el lugar donde el expulsado tuviere radicado su domicilio...” -hasta aquí la cita-*

El hecho de que la legitimada activa señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN**, “desde el día Miércoles 24 de Diciembre del 2014” resida en el cantón de Pelileo -eso no lo ha probado-, por ser posterior a las resoluciones impugnadas es irrelevante y no podía considerarse para la sustanciación de su demanda en la provincia de Tungurahua, en tanto contraviene lo prescrito en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Constitucional antes citado; más por el contrario ese hecho robustece que el domicilio de la actora era la ciudad de “Quito”, que es el mismo lugar donde se originaron los actos administrativos impugnados y, hechos que son los determinantes para el establecimiento del Juez competente, **esto es uno del cantón Quito** conforme el principio de legalidad adjetiva establecido en el precepto 76.3 de la Carta Fundamental, que textualmente dice: “**Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento**” -destacado nuestro-.

**2.4.2.-** A más de lo indicado en el numeral anterior “**2.4.1**” el inciso tercero del **Art. 7** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la parte pertinente norma que: “**Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...//... La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.**” -lo subrayado y/o resaltado del Tribunal-, en el presente caso, se realizó un análisis jurídico, como consta en la consideración “**QUINTA**” de la resolución, sobre la nulidad procesal, siempre y cuando reúnan los tres requisitos: **A)** El de tipicidad o especificidad. **B)** Que esta violación no haya sido convalidada. **C)** Que el vicio procesal afecte a una solemnidad sustancial, pero que el principio de trascendencia no opere, vale decir que influya en la decisión o deje a alguna de las partes en indefensión; aspectos por los cuales en base a los Arts. 344, 345, 349, 352.1 del Código de Procedimiento Civil (**normas supletorias al tenor de lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**); en relación con el precepto 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos 18, 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial; 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 53 del Código Civil; 66, 99 al 101, 345, 1014, 349, 352.1, 346.2 y 344 del Código de Procedimiento Civil; se sanciona la violación de trámite por la naturaleza del asunto con la nulidad, empero se debe hacer una relación al principio de trascendencia fijado en los preceptos del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 18 y 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 352.1 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquella época.

Vale decir que solamente si ha influido o pudiere influir en la decisión de la causa o ha dejado en indefensión procede la declaratoria de nulidad; en la causa se cumple el principio de trascendencia toda vez el juez competente es uno de los señores jueces

constitucionales de la ciudad de Quito, y es él quien tiene que resolver. No puede operar el principio de convalidación en virtud de que la actuación u omisión del juez a quo, que no tiene competencia “*en razón de no ser del territorio donde se originaron los actos ni donde se produjeron los efectos de los mismos*”, al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al no disponer la “inadmisión”, no se pudo suplir por tratarse de violación al derecho al debido proceso así, como también el de la defensa. Esta normativa es de derecho público y rige para asuntos constitucionales, por lo que es de forzosa observancia, porque está prevista en el Art. 76.7 literales a), b), c), d), g), h), k), m) de la Constitución de la República del Ecuador; por consecuencia de lo dicho, el vicio procesal en el que había incurrido el Juez A-quo contraviene el debido proceso garantizado en el mismo Art. 76 ibídem, en relación con la seguridad jurídica del Art. 82 ibídem. El Tribunal deja constancia de que no puede convalidar lo que la Ley declara nulo, ni dar valor a un proceso en el que ha intervenido un Juzgador incompetente. Y que el efecto procesal, por mandato de la norma jurídica 7 antes citada, era el de la **inadmisión de la demanda en primer auto**, al tenor de lo que la Corte Constitucional enseña en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP.

Finalmente, esta Corporación judicial recuerda que las reglas sobre la fijación de la competencia no son meras expectativas. Son una realidad para el justiciable desde el momento en que opta por impulsar un determinado proceso judicial, pues con base en la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado constitucional de derechos y justicia, el usuario de la justicia tiene un “justo título” para incoar una acción en base las reglas de juego” existentes al momento de producción del acto y de los efectos del mismo, por así disponerse en los artículos 86.2 de la Carta de Derechos y en el 7 de la Ley Adjetiva constitucional, en la especie la ciudad de Quito, las cuales no pueden variar por hechos sobrevinientes, como el cambio de domicilio después de esos hechos, pues el domicilio posterior de la Actora -de ser cierta la aseveración efectuada- no tiene incidencia en la competencia establecida por normativa constitucional y orgánica.

Se aclara que, incluso, de producirse este hecho una vez iniciado el proceso, no puede cambiar la competencia por el principio de “perpetuatio jurisdictione”, aplicable, también, para los procesos constitucionales, consistente en que la competencia fijada legalmente no puede alterarse por hechos supervinientes como el de la especie, por consecuencia de lo cual, al haberse cambiado de domicilio la Actora después de que se generaron los hechos que determinaron la fijación de la competencia de una o un Juez constitucional ordinario de la ciudad de Quito, ese cambio -no probado- no puede servir de fundamento para sostener que se mudó con él la competencia de la o del Juzgador, pues esto significaría que el domicilio del actor alteraría las normas procesales y constitucionales previstas en los artículos antes citados.

Es menester enfatizar en que la doctrina procesal se viene sosteniendo que cuando se habla de sustanciación y ritualidad **no se entiende ni la jurisdicción ni la competencia**, así lo sostiene el profesor Hernando Morales en su obra “Curso de Derecho Procesal Civil” (parte general, p. 182, edición ABC 1985) que: “las leyes sobre jurisdicción y competencia no versan sobre la sustanciación y ritualidad de los juicios ni tienen el carácter de instrumentales, sino que a la vez que estructuran el proceso son garantías constitucionales”.

**2.5.-** Por lo expuesto, la resolución proferida por éste Tribunal en los considerandos “SEGUNDA”, “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA” recoge éstas particularidades, información, entre otra, que sirvió de sustento para proferir la misma, como se expresa en el punto “1.4” de este informe, circunstancia con la cual se demuestra que no ha existido ninguna violación de derechos a la legitimada activa señora **CLAUDIA GABRIELA VACA VILLAGRÁN** ni menos aún se ha dejado en indefensión, aspecto por el cual se descarta la presunta violación que se hace alusión en los puntos “1.1.5” literales “a)” y “b)”.

**2.6.-** Además, permitir que los demandados o legitimados pasivos puedan defenderse ante el Juzgador del lugar en donde se producen los efectos de los actos impugnados, que en el caso corresponde a la ciudad de Quito, es garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de tales demandados o legitimados pasivos. Aquí cabe aclarar que en muchas ocasiones, **como estrategia para obtener un resultado favorable, se presenta la causa constitucional ante Juzgadores de territorios alejados del lugar en donde se produjeron los efectos de los actos impugnados, exactamente para evitar que los demandados o legitimados pasivos puedan ejercer una efectiva defensa;** particularidad que, a juicio del Tribunal, sucedió en la causa, desde que en un pequeño cantón, ubicado a más de 130 kilómetros del lugar en donde se estructuraron los efectos de los actos impugnados, se presenta la demanda constitucional de protección ordinaria, bajo el argumento de residir la accionante en tal cantón, a pesar de que señala que su domicilio lo tenía en la ciudad de Quito, pues no existe constancia procesal de ese cambio de domicilio.

**3.- PRETENSIÓN:** Por lo expuesto y no habiéndose demostrado vulneración de derechos constitucionales ni el debido proceso, solicitamos se rechace la demanda.

**4.- NOTIFICACIONES:** Los comparecientes recibiremos nuestras notificaciones en los correos electrónicos doctor **César Audberto Granizo Montalvo**, cesar.granizo@funcionjudicial.gob.ec; doctor **Nilo Paúl Ocaña Soria**, nilo.ocana@funcionjudicial.gob.ec, npaulosoria@gmail.com; y, doctor **Ricardo Amable Araujo Coba**, ricardo.araujo@funcionjudicial.gob.ec, ric\_araujoc@yahoo.es, por nuestros propios derechos.

**5.- CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO:** De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado por su autoridad, dentro del término respectivo.

Dr. César Audberto Granizo Montalvo  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Nilo Paúl Ocaña Soria  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Ricardo Amable Araujo Coba  
JUEZ PROVINCIAL